



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
Demandado	JHON FREDY JARAMILLO HENAO
Radicado	05001 40 03 028 2023-01323 00
Providencia	Sigue adelante la ejecución.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS en contra de JHON FREDY JARAMILLO HENAO, correspondió a este Juzgado por reparto en la cual, mediante auto del 22 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago, tal y como consta en el Doc 07 del expediente digital en la carpeta principal.

El demandado fue debidamente notificado por la secretaria del Despacho (Doc.12 y 13), y el mismo no se opuso dentro del término legal, ni presentó ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandante para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resuelta imperante y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto conformidad con el Art.440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en el artículo 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en los títulos obrantes en los folios 08 - 0 del documento 01 del cuaderno principal del expediente digital, se observa que el beneficiario es PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS en contra de JHON FREDY JARAMILLO HENAO, conforme al auto del 22 de septiembre de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago (Doc 07- C01Principal)

SEGUNDO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con artículo 446 ibidem.

TERCERO: CONDENAR: en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma \$ 8.962.601.

CUARTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO
JUEZ

20S.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b661094ccfb8514ad840e2b8ea09ad4fd652858b0ad0259016fb79bc541c2e**
Documento generado en 17/04/2024 07:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, a cargo del demandado **JHON FREDY JARAMILLO HENAO**, a favor del demandante **PRA GROUP COLOMBIA HOLDIHG S.A.S**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho ----- \$ 8.962.601

TOTAL----- \$ 8.962.601

Medellín, 17 de abril de 2024.

G.S.S.
Secretario

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
Demandado	JHON FREDY JARAMILLO HENAO
Radicado	05001 40 03 028 2023-01323 00
Providencia	Liquida costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

20s

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbadea68f3cc0b1e74bf707a0a98d8e40a18a40814e1dae277143b231ae220a9**

Documento generado en 17/04/2024 07:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>